

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0414-TRA-PI**

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA DE PATENTE PARA LA INVENCION “MÉTODO Y SISTEMA PARA EL ENFRIAMIENTO SUSTENTABLE DE PROCESOS INDUSTRIALES”**

**CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2013-467)**

**PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS**

## **VOTO 0205-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del quince de mayo de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Mariana Vargas Roquett, vecina de San José, cédula de identidad 3-0426-0709, en su condición de apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., organizada y existente de conformidad con las leyes de Países Bajos, domiciliada en Kaya W.F.G. (Jombi) Mensing 14, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:40:08 horas del 13 de junio de 2019.

**Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias.**

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 13 de setiembre de 2013 la abogada Alejandra Castro Bonilla, representando a la empresa ahora apelante, solicitó el otorgamiento de la categoría de patente para la invención MÉTODO Y SISTEMA PARA EL ENFRIAMIENTO SUSTENTABLE DE PROCESOS INDUSTRIALES.

Habiendo sido emitido y comunicado el Informe Técnico Preliminar Fase 2, este no fue contestado por la representación de la empresa solicitante, por lo que sus postulados son vertidos en la resolución final emitida, siendo la base de la denegatoria del Registro de la Propiedad Industrial.

La representación de la empresa apelante indica que, al serles entregada el acta de notificación, no se entregó el documento original de Informe Técnico, obligación del notificador y que conllevó a que se dieran cuenta de su existencia hasta la notificación de la resolución final, lo cual los dejó en indefensión y por ende causa nulidad de lo actuado.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene por comprobado que el Informe Técnico Preliminar Fase 2 fue notificado a la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V. en la persona de Edgardo Villalobos Jiménez, cédula 1-1100-0738, a las 10:10 horas del 1 de abril de 2019 (folio 78 expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No hay hechos de tal naturaleza de importancia para lo resuelto.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, la ya estudiada por el Registro en el expediente principal.

**QUINTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO.** Analizado el expediente y habiéndose constatado que los agravios se basan en la indicación por parte del apelante de que no le fue entregado el documento original del Informe Técnico Fase 2 por parte del Registro de Propiedad Industrial, cabe advertir por parte de este órgano de alzada, que la Administración Registral no solo debe resguardar los principios registrales, sino también aplicar otros que se encuentran dentro del principio de legalidad y que son atinentes al acto administrativo propiamente, como es el debido proceso. Sobre este punto en particular es necesario recordar, que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico y con lo peticionado por la parte solicitante.

La notificación es un acto procesal de importantes efectos en los procedimientos administrativos, en el tanto es el medio de comunicar las diversas actuaciones realizadas dentro del procedimiento. De tal forma, al ponerse en conocimiento todas

las partes lo resuelto por la Administración, pueden estas ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece, en ese sentido, es parte del debido proceso y del derecho de justicia.

En el presente caso se objeta por parte del recurrente que el documento original del Informe Técnico Fase II no fue recibido y que únicamente se comunicó el acta de notificación que hace referencia al citado informe, sin entregar el documento original del informe emitido por la examinadora.

Ahora bien, dado que la notificación es garantía que integra el debido proceso, medio de garantizar seguridad jurídica y requisito de eficacia en los procedimientos administrativos, en el caso bajo análisis se ha verificado por parte de este Tribunal que la autoridad registral, en cuanto a la notificación del informe técnico fase II, procedió a comunicar el acta de notificación, mediante resolución de las 10:19:57 del 27 de marzo de 2019 y notificado al ser las 10:10 horas del 01 de abril de 2019, en esa acta se informa claramente no solo de la existencia del informe técnico fase II, sino también, se indica del resultado del informe, que en este caso rechaza la solicitud de patente por no cumplir con los requisitos de patentabilidad y además se confiere un mes para manifestar lo que considere el solicitante. Así las cosas, de manera amplia se informa al recurrente de los detalles del actuar de la administración y el informe en sí, lo cual debía ser verificado por parte del recurrente en la Oficina de Patentes del Registro de Propiedad Industrial (ver folio 77 y 78 expediente administrativo).

Nótese que, en tratándose de la consulta de expedientes y la notificación de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento de solicitud de registro de una patente de invención, con el fin de garantizar el debido proceso y no causar indefensiones, se cumplió por parte de la autoridad registral lo que al efecto dispone

el artículo 33 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto 15222, que establece:

“Artículo 33.--Consulta de expedientes y notificación de resoluciones. Será consultable por el público cualquier expediente de solicitud de patente, salvo solicitudes no publicadas, incluidas las retiradas antes de su publicación. Las resoluciones que dicte el Registro se notificarán a los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.”

Con relación al acta notarial aportada por el recurrente que consta a folio 94 del expediente administrativo, este Tribunal no la admite como prueba para resolver el presente asunto, toda vez que esta no cumple con lo dispuesto en el Código Notarial Ley 7764 del 17 de abril de 1998, que dispone:

**“ARTÍCULO 102.- Requisitos**

Las actas notariales deberán contener los siguientes requisitos:

c) El notario que no conozca a quienes debe notificar, informar, intimar o prevenir, deberá procurar identificarlos y hacerles saber por encargo de quién procede, su calidad de notario, la diligencia por efectuar y el derecho que les asiste de hacer constar las manifestaciones que tengan a bien sobre esa diligencia, siempre que sean pertinentes a juicio del profesional.”

En el acta notarial indicada, no constan los requisitos citados por el artículo, como lo es la intimación detallada que todo notario debe realizar cuando se realiza este tipo de instrumento notarial en las condiciones señaladas.

Aunado a lo anterior, la misma no aporta información que venga a variar los hechos tenidos por probados en este proceso.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, una vez estudiado el procedimiento seguido en el presente asunto y haberse constatado que el Registro de primera instancia mediante resolución, debidamente notificada, da traslado del Informe Técnico Fase 2, por ende no ha sido violentado el derecho de defensa o debido proceso, puesto que además el solicitante tuvo oportunidad de referirse al informe; se concluye que no hay elementos para resolver en contrario, por lo que concuerda este Órgano Colegiado con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:40:08 horas del 13 de junio de 2019, la cual se confirma, denegando la solicitud de patente de invención denominada MÉTODO Y SISTEMA PARA EL ENFRIAMIENTO SUSTENTABLE DE PROCESOS INDUSTRIALES, con base en el informe técnico y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad 6867 de 25 de abril de 1983.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, jurisprudencia, citas legales, doctrina, este Tribunal debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mariana Vargas Roquett, apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., en contra de la resolución venida en alzada.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mariana Vargas Roquett, la apoderada especial de la empresa Crystal Lagoons (Curacao) B.V., en contra de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial a las 15:40:08 horas del 13 de junio de 2019,

la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTOR**

EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TE: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.53